



RESUMEN EJECUTIVO

22 de abril de 2020

**MEDIDAS LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
REAL DECRETO-LEY 15/2020, DE 21 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES
COMPLEMENTARIAS PARA APOYAR LA ECONOMÍA Y EL EMPLEO**

En el día de hoy se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el **Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo**¹, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE.

A continuación, se resumen los principales **contenidos en cuestiones laborales y de Seguridad Social**:

1. TELETRABAJO Y ADAPTACIÓN DEL HORARIO Y REDUCCIÓN DE JORNADA (ART. 15).

Según se indica en el propio Preámbulo, para garantizar la protección de las personas trabajadoras y seguir atendiendo a las necesidades de conciliación de la vida laboral y familiar en el contexto de la crisis del COVID-19, **se prorroga dos meses el carácter preferente del trabajo a distancia, así como el derecho de adaptación del horario y reducción de la jornada**, regulados en los artículos 5 y 6, respectivamente, en el Real Decreto-ley 8/2020.

De esta forma, el contenido de los artículos 5 y 6, citados, **se mantendrá en vigor hasta tres meses después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma**, sin perjuicio de que, en atención a las circunstancias, se puedan llevar a cabo prórrogas adicionales por el Gobierno.

2. ERTES POR FUERZA MAYOR (DF 8ª, DOS).

Se procede a aclarar, con la **modificación del artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, que la **fuerza mayor podrá ser parcial**. En este sentido, **puede ésta no extenderse a toda la plantilla respecto de aquellas empresas que desarrollan actividades consideradas esenciales y que deban mantenerse durante esta crisis**; concurriendo la causa de fuerza mayor, descrita en el artículo 22, en la parte de actividad o en la parte de la plantilla no afectada por dicho carácter esencial.

3. PRESTACIÓN POR DESEMPLEO EN EXTINCIÓN DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA Y BAJA VOLUNTARIA (ART. 22).

Se amplía la **cobertura de la protección por desempleo** a:

- Las personas trabajadoras cuyos contratos se hubieran **extinguido durante el periodo de prueba** a instancia de la empresa, **desde el 9 de marzo**.
- Los trabajadores que hubieran **extinguido voluntariamente su última relación laboral, desde el 1 de marzo**, por tener una oferta laboral en firme que no hubiera llegado a materializarse como consecuencia del COVID-19. **Se acreditará la situación legal de desempleo mediante la comunicación escrita de la empresa desistiendo de la suscripción del contrato laboral por dicha causa**.

4. PROTECCIÓN POR DESEMPLEO DE LOS TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS (DF 8ª, TRES).

Se refuerza la **protección por desempleo de los trabajadores fijos-discontinuos y de los que realizan trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas**, ampliando la cobertura regulada en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, conforme a lo siguiente:

- Tendrán **derecho a la protección de desempleo en las mismas condiciones que el resto de los trabajadores**, es decir, aunque no tengan período de carencia y sin reposición de prestaciones:

¹ <https://www.boe.es/boe/dias/2020/04/22/pdfs/BOE-A-2020-4554.pdf>

- Los trabajadores que hayan sido **llamados e incorporados a los ERTE,s** regulados en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020.
- Los trabajadores que **se encuentren en periodo de inactividad productiva** y, por ende, a la espera de la llegada de la fecha en la que procedería su llamamiento y reincorporación efectiva de no mediar la crisis del COVID-19.
- Los trabajadores que, sin estar en la situación anterior, **vean interrumpida su prestación de servicios como consecuencia del impacto del COVID-19** durante periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, y como consecuencia de ello pasen a ser beneficiarios de la prestación por desempleo, podrán volver a percibirla, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo.
- Los trabajadores que acrediten que, como consecuencia del impacto del COVID-19, **no han podido reincorporarse a su actividad en la fecha que estaba prevista y fueron beneficiarios de prestaciones en aquel momento**, no verán suspendido el derecho a la prestación o al subsidio que vinieran percibiendo.
- Los trabajadores que en la fecha en la que **hubieran debido reincorporarse a la actividad no estuviesen percibiendo prestaciones por desempleo por haberlas agotado**, pero acreditasen el período cotizado necesario para obtener una nueva prestación contributiva, con la certificación empresarial de la imposibilidad de reincorporación, estarán en situación legal de desempleo y pueden percibir las prestaciones de desempleo con un límite máximo de 90 días.
- Los trabajadores que **hayan visto interrumpida su actividad y los que no hubieran podido reincorporarse a la misma como consecuencia del COVID-19 y carezcan del período de ocupación cotizado necesario para obtener la prestación por desempleo**, tendrán derecho a una nueva prestación contributiva, que podrá percibirse hasta la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo, con un límite máximo de 90 días. La **cuantía** mensual de la nueva prestación será igual a la de la última mensualidad de la prestación contributiva percibida, o, en su caso, a la cuantía mínima de la prestación contributiva.
- Los trabajadores que, **durante la situación de crisis derivada del COVID-19 agoten sus prestaciones por desempleo antes de la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo, carezcan de las cotizaciones suficientes para el reconocimiento de un nuevo derecho** y el empresario les expida un certificado de imposibilidad de reincorporación, tendrán derecho a una nueva prestación contributiva, sin el límite de 90 días.

5. PROTECCIÓN DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS Y MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL (DA 10ª Y 11ª).

Las personas trabajadoras incluidas en el ámbito de aplicación del **Régimen Especial de la Seguridad Social** que **no hayan ejercitado** hasta ahora **la opción por una Mutua colaboradora con la Seguridad Social** para la cobertura de la acción protectora por contingencias profesionales, incapacidad temporal y cese de actividad, **tendrán que formalizar el correspondiente documento de adhesión** a la Mutua de su elección, **en el plazo máximo de tres meses desde la finalización del estado de alarma**. Una vez que transcurra este plazo, si no se ha ejercitado este derecho de opción, se producirá automáticamente la adhesión a la Mutua con el mayor número de trabajadores autónomos asociados en la provincia del domicilio de la persona trabajadora.

La **opción** por una Mutua colaboradora con la Seguridad Social realizada a los efectos de causar derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad **dará lugar a que esta entidad asuma la protección y el pago de las prestaciones por las que se haya formalizado la cobertura.**

También será esta Mutua la **responsable del subsidio en la incapacidad temporal** cuya baja sea emitida con posterioridad a la formalización de la protección y derive de la recaída de un proceso anterior de incapacidad temporal. La responsabilidad del **pago de prestaciones derivadas de procesos en curso seguirá correspondiendo a la entidad gestora.**

6. COTIZACIÓN TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS (ART. 25).

Se aprueba la extensión, con efectos desde 1 de enero de 2020, de una **reducción del 19,11% en la cotización durante la situación de inactividad** en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, para **aquellos trabajadores que hubiesen realizado un máximo de 55 jornadas reales cotizadas en el año 2019.**

7. REQUISITOS DE INCORPORACIÓN EN EL SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS (DT 5ª Y DF 6ª).

Se introduce una **reforma en los requisitos para la inclusión en el Sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios**, mediante la que se prescinde de aquellas exigencias relativas a que un determinado porcentaje de las rentas totales procedan del desarrollo de la actividad agraria.

Con esta modificación se pretende mitigar el efecto de la pandemia por el COVID-19, pues la reducción de la producción y, por lo tanto, de las rentas agrarias harían inviable la permanencia en el Sistema especial tal y como está actualmente configurado ya que no se cumplirían dichos requisitos.

Las **comprobaciones de la validez de incorporaciones a este Sistema especial** que se encuentren pendientes de realizar por la Tesorería General de la Seguridad Social a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley se harán **conforme a estos nuevos requisitos.**

8. APLAZAMIENTO DE DEUDA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (DF 10ª, CUATRO).

Se procede a **modificar el artículo 35 del Real Decreto-ley 11/2020**, de 31 de marzo, para **simplificar el procedimiento de resolución del aplazamiento**, con independencia del número de mensualidades que comprenda, se fija un criterio homogéneo en la determinación del plazo de amortización mediante el pago escalonado de la deuda y se establece que la solicitud de este aplazamiento determinará la suspensión del procedimiento recaudatorio respecto de las deudas afectadas por el mismo y que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social hasta que se dicte la correspondiente resolución.

Por otro lado, este aplazamiento se declara **incompatible con la moratoria** regulada en el artículo 34 del mismo Real Decreto-ley 11/2020.

9. MECANISMOS DE CONTROL Y SANCIÓN (DF 3ª y 9ª).

Se endurece el régimen sancionador ampliándose, entre los supuestos considerados como **falta muy grave de la LISOS**, la comunicación de **datos inexactos que generen prestaciones** indebidas para las personas trabajadoras.

Además de la devolución de las cotizaciones, se establece una responsabilidad empresarial que implica la **devolución**, por parte de la empresa, de las prestaciones indebidamente percibidas por los trabajadores, siempre que no concurra dolo o culpa de éstos. En estos supuestos, además, la empresa vendrá obligada a satisfacer a cada trabajador la diferencia entre lo percibido en concepto de desempleo y el salario dejado de percibir.

10. SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS EN EL ÁMBITO DE ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (DA 2ª).

Se suspenden los plazos que rigen en el ámbito de funcionamiento y actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de forma que:

- El periodo de vigencia del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, así como sus posibles prórrogas, no computará a efectos de los **plazos de duración de las actuaciones comprobatorias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social ni de los plazos fijados por la misma para el cumplimiento de cualesquiera requerimientos.**

Se **exceptúan** las **actuaciones comprobatorias y los requerimientos y órdenes de paralización** derivados de situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o aquellas que por su **gravedad o urgencia resulten indispensables para la protección del interés general**, en cuyo caso se motivará debidamente, dando traslado de tal motivación al interesado.

- Los **plazos de prescripción de las acciones para exigir responsabilidades**, en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa de orden social y de Seguridad Social, quedan suspendidos durante el estado de alarma.
- Todos los **plazos relativos a los procedimientos regulados en el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones** por infracciones de orden social y para los **expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social** (Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo), están afectados por la suspensión de plazos administrativos prevista en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020.

11. RESCATE DE PLANES DE PENSIONES (ART. 23).

En desarrollo de lo dispuesto en la **disposición adicional vigésima del Real Decreto-ley 11/2020**, se establecen los términos para el rescate de planes de pensiones en caso de desempleo o cese de actividad derivados de la situación de crisis sanitaria, definiéndose, entre otras cuestiones:

- La **acreditación de las circunstancias que dan derecho a la disponibilidad de los planes**, mediante el certificado de empresa en el que conste la afectación por un ERTE; declaración del partícipe empresario titular de un establecimiento en la que manifieste que la apertura al público se encuentra suspendida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma; certificado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o del órgano competente de la comunidad autónoma expedido sobre la base de la declaración de cese de actividad del interesado.

Si no fuera posible la presentación de tales documentos podrá sustituirse, hasta su aportación posterior, por una declaración responsable del partícipe.

- El **importe máximo del que se puede disponer** que variará según el partícipe se encuentre afectado por un ERTE, por la suspensión del establecimiento del que sea titular o por la situación de cese de actividad.

El **reembolso** deberá efectuarse en el **plazo máximo de siete días hábiles** desde que el partícipe presente la documentación correspondiente, ampliándose a treinta días hábiles en el caso de **planes de pensiones de la modalidad de empleo**.

12. SOCIEDADES LABORALES Y PARTICIPADAS (ART. 14).

Con carácter extraordinario, **se prorroga por 12 meses más el plazo de 36 meses** para alcanzar el límite previsto en el artículo 1.2.b) de la Ley de Sociedades Laborales y Participadas, de que ninguno de los socios sea titular de acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social.

Esta prórroga será aplicable, exclusivamente, a las **sociedades laborales constituidas durante el año 2017**.
